

das las escuelas de él, de libros, carteles y muestras.

67. La recaudacion de fondos se hará por colectores que se nombrarán en todos los Partidos y Municipalidades, en la forma siguiente.

68. El colector del Partido de México, como que lo es de la subdireccion, se nombrará con arreglo al artículo 26 del decreto de 7 de Diciembre, por el Excmo. Sr. gobernador del Departamento, á propuesta en terna de la Compañía Lancasteriana; los de los demas Partidos serán propuestos en terna por las Compañías Lancasterianas de ellos, al mismo señor gobernador, quien hará la eleccion; los de las Municipalidades se propondrán por las juntas de vigilancia respectivas, y con informe del colector del Partido, los nombrará el prefecto del Distrito á que corresponda la Municipalidad.

69. Los colectores estarán sujetos en cuanto á la distribucion de caudales, á lo que disponga la subdireccion, Compañías de los Partidos y juntas de vigilancia, conforme á este reglamento. Nombrarán de su cuenta y riesgo la persona ó personas que juzguen necesarias para el mejor desempeño de su encargo, y serán muy exactos en desempeño de las siguientes obligaciones:

Primera. Formar un estado de todos los fondos que estén destinados en la Municipalidad ó Partido, á la instruccion primaria.

Segunda. Recoger los documentos que lo acrediten, y conservarlos en la caja de dos llaves.

Tercera. Recaudar dichos fondos, velar por la conservacion de los capitales, y cobrar los réditos ó arrendamientos que les pertenezcan.

Cuarta. Llevar ante los tribunales la voz de la instruccion primaria, de acuerdo con la Compañía ó junta de vigilancia respectiva, con cuyo requisito toda autoridad política ó judicial, deberá prestarle el auxilio que impetere, conociéndolo como

parte, advirtiéndose que sus ocursoos los presentarán en el papel del sello quinto: no se les cobrarán costas en ningun caso, y los jueces sustanciarán toda clase de negocios en que esté interesada la instruccion primaria, con la misma brevedad que previenen las leyes lo hagan en lo que está interesada la Hacienda pública.

Quinta. Llevar con toda claridad una cuenta de cargo y data de dichos fondos.

Sexta. Hacer un corte de caja el día 1º de cada mes, que visará el presidente de la Compañía ó junta de vigilancia respectiva; se remitirá por duplicado á la Compañía corresponsal, para que sacando copia certificada la secretaria, lo remita á la subdireccion; un original enviará al colector de esta capital, y el otro lo conservará en su poder el colector del Partido.

Sétima. Rendir sus cuentas justificadas cada año, en el mes de Febrero, remitiéndolas á la Compañía de Partido á quien corresponda, para que sacando una copia autorizada por el secretario, se dirija ésta á la subdireccion, y la cuenta original al colector de la capital.

Octava. Custodiar los fondos en la caja de dos llaves, de las cuales una tendrá el tesorero de la Compañía ó presidente de la junta de vigilancia respectiva, y la otra el colector; la caja estará en el lugar en que convengan ámbos, lo que avisará á la Compañía ó junta respectiva, y se sentará en la acta.

70. El colector de México, además de las obligaciones expresadas, tendrá las siguientes:

Primera. La de llevar una cuenta general de todos los fondos de instruccion primaria en el Departamento, con separacion de ramos y de gastos en el mismo orden, cargándose y datándose virtualmente las partidas que administran las Compañías ó juntas de vigilancia respectiva.

Segunda. Formar cada mes el estado general de que habla el artículo 19 del decreto de 7 de Diciembre, y pasarlo al señor gobernador, á quien dará cuantas

noticias é instrucciones le pida sobre todos los fondos de instruccion primaria.

Tercera. Dar cuenta á la subdireccion, inmediatamente que note que alguno de los colectores de los Partidos ó Municipalidades, es omiso y falta á sus deberes, para que tome la providencia que estime conveniente; si no lo verificase al presentar el estado de que habla la obligacion anterior, será responsable pecuniariamente del daño que cause el colector á los fondos.

71. El colector de México, con conocimiento de la subdireccion, podrá nombrar de su cuenta y riesgo un visitador para que examine é inspeccione el manejo de los colectores de los Partidos ó Municipalidades, á quien le manifestarán cuantas noticias pida, ya en la recaudacion de fondos, ya en su distribucion, ya en la contabilidad.

72. El colector de México arreglará el modo de que el 5 por 100 destinado para la subdireccion, entre físicamente en su poder cada dos meses, por lo ménos.

73. Los colectores afianzarán su manejo, por ahora, indefinidamente, con fianzas á satisfaccion de la autoridad que los nombre, y del presidente de la Compañía ó junta de vigilancia respectiva, y cuando éstas tengan los datos necesarios y haya pasado un año, se observará lo que previene el artículo 26 del decreto de 7 de Noviembre.

74. A los colectores se les indemnizará su trabajo y la responsabilidad que contraen, con las cuotas siguientes:

1ª Al que recaude hasta doscientos pesos anuales, con el 6 por 100.

2ª Al que recaude hasta quinientos pesos idem, el 6 por 100 por los doscientos primeros, el 5 por 100 por los trescientos restantes.

3ª Al que recaude hasta mil pesos idem, el 6 por 100 de los doscientos primeros, el 5 por 100 por los trescientos segundos, y el 4 por 100 por los quinientos terceros.

4ª Al que recaude hasta dos mil pesos

idem, por los mil primeros, lo que al anterior, y por los segundos el 3 por 100.

5ª Al que recaude hasta diez mil pesos idem, los dos mil primeros, lo que al anterior, y lo que exceda el 2 por 100.

6ª Al que recaude hasta veinte mil pesos idem, los diez mil primeros como el anterior, y los segundos el 1 por 100, y de veinte mil en adelante, por el exceso se abonará el $\frac{1}{2}$ por 100.

75. Al colector de México, por las cantidades que se cargue virtualmente, se le abonará $\frac{1}{4}$ por 100.

76. A los colectores por mal manejo, omision ó otra causa grave, los podrá remover la subdireccion, con consentimiento del Excmo. Sr. gobernador.

CAPITULO X.

De las reformas.

77. Este reglamento, pasado un año, se reformará por la subdireccion, oyendo previamente á las Compañías ó juntas de vigilancia, siempre que la experiencia demuestre que alguno de sus artículos es nocivo, ó que otro puede producir mayores ventajas á la instruccion primaria.

NUMERO 2648.

Agosto 29 de 1843.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Aduanas en que han de satisfacer los derechos de circulacion y exportacion, las conductas de caudales que se extraigan por los puertos de la República.

Con el importante objeto de evitar los abusos que ya se han cometido, con notorio grave perjuicio de los intereses del erario, en la exportacion de caudales por algunos puertos de la República, sin que se le hayan satisfecho los derechos que legalmente le corresponden, y á fin de que la Hacienda pública nunca quede expuesta á ser defraudada de sus legítimos ingresos, y ántes bien, se asegure como corres-

ponde, alejando toda causa ó motivo que pueda proporcionar la facilidad de cometerse el contrabando; el Excmo. Sr. presidente provisional de la República ha tenido á bien disponer, que todo el dinero que en plata ú oro se dirija en lo sucesivo para su embarque, por el puerto de Santa-Anna de Tamaulipas, y proceda de los Departamentos del interior, satisfaga los derechos de circulacion y exportacion en San Luis Potosí, á la llegada de los caudales á aquella ciudad; y que en el mismo puerto de Santa-Anna de Tamaulipas, y en el de Matamoros, se cobren los mencionados derechos de circulacion y exportacion á los caudales que, para su embarque por los referidos puertos, se dirigieren á ellos, procedentes de los Departamentos de Tamaulipas, Nuevo-Leon, Coahuila y otros puntos, y que no hubieren tocado en San Luis Potosí, haciéndose el cobro tan luego como lleguen las conductas á los referidos puertos, sin cuyo requisito no se entregarán los caudales á los respectivos dueños ó consignatarios, debiendo los administradores que verificaron los cobros respectivos, expedir el certificado correspondiente por lo que pertenezca al derecho de exportacion, para que los interesados que no exportaren las cantidades que reciban, endosen los mismos documentos á quienes estuvieren en el caso de verificarlo.

Por lo respectivo á los caudales que en lo sucesivo se dirijan á Veracruz, procedentes de esta capital, Puebla, Oajaca y demas poblaciones intermedias hasta el puerto mencionado, se exigirán en la aduana marítima de él los respectivos derechos de circulacion y exportacion, precisamente á la llegada de cada conducta; siendo de la responsabilidad personal del administrador de la misma aduana las sumas que dejase de cobrar bajo cualquier pretexto, expidiendo los respectivos certificados de los derechos que exigiere, para que por lo perteneciente á los de exportacion de los caudales que no embarcaren los dueños de ellos, puedan

endosarse los mismos certificados á los que ejecuten la exportacion.

Por lo tocante á los caudales que se extraigan por los puertos de Acapulco, San Blas, Mazatlán y Guaymas, se cobrarán los derechos de circulacion y exportacion por las respectivas aduanas marítimas, á la llegada de los mismos caudales, expidiendo los administradores los certificados que quedan antes mencionados.

Los administradores de las aduanas marítimas relacionadas y el tesorero departamental de San Luis Potosí, darán aviso sin ninguna demora á este Ministerio, de todas las sumas que cobraren por los referidos derechos de circulacion y exportacion, manteniéndolas en rigurosos depósitos, sin disponer de cantidad alguna, por pequeña que sea, sin expresa orden del supremo gobierno, comunicada por conducto de este propio Ministerio, bajo la responsabilidad de los referidos empleados, que se hará efectiva irremisiblemente.

Al mismo tiempo, y atendiendo S. E. el presidente á la necesidad y conveniencia de que las conductas que se dirigen de esta capital y San Luis Potosí, para Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas, lo verifiquen en determinados dias para que el comercio pueda arreglar con tiempo sus operaciones, ha tenido á bien disponer que cada cuatro meses, precisa é indispensablemente, salgan las conductas de los citados puntos para el puerto de su destino, poniéndose en camino, sin falta alguna, los dias 1º de Enero, 1º de Mayo y 1º de Setiembre, á cuyo efecto deberán reunirse con anticipacion, tanto en esta capital, como en San Luis, los caudales procedentes de otros Departamentos que hayan de remitirse á los indicados puertos.

En virtud de esta resolucion, la conducta que ha salido últimamente de San Luis Potosí, y la que se ha fijado en esta capital para el 15 de Setiembre próximo, se considerarán como salidas el 1º de dicho mes, de manera que hasta el 1º de Enero del año entrante no se pondrá en camino

ninguna otra conducta procedente de aquellos puntos.

Todo lo que de orden suprema comunico á V., para su inteligencia y puntual cumplimiento.

NUMERO 2649.

Agosto 29 de 1843.—Circular.—Se señalan los fondos para construir la pirámide de Tamaulipas.

Excmo. Sr.—Dada cuenta al Excmo. Sr. presidente provisional con la nota de V. S., numero 122, de 17 del actual, á que acompaña copia de la acta de la sesion que tuvo en 8 del corriente la junta directiva de la pirámide de Santa-Anna de Tamaulipas, y el presupuesto de su costo, con el oficio original bajo el cual remitió á V. S. estos documentos la propia junta, ha tenido á bien S. E. acceder á su solicitud, sobre que los productos del 2 por 100 de avería, que por decreto de 28 de Febrero último debe cobrarse en la aduana marítima de dicho puerto, con destino á la apertura de caminos y canales en el territorio de la República, queden consignados á los gastos que demanda la obra de la indicada pirámide, en calidad de reintegro, que se verificará con el 1 por 100 del derecho municipal establecido para la misma obra por decreto de 31 de Mayo del año próximo pasado y con los demas fondos de la referida junta; disponiendo igualmente dicho Sr. Excmo. sean libres de todo derecho, previas las precauciones necesarias, tanto los objetos que se pidan á los Estados-Unidos para el monumento de que se trata, y que se introduzcan por el citado puerto, como las cantidades que por él se exporten al efecto y necesite situar la referida junta en aquel país; sirviendo á V. S. de gobierno que hoy participo al señor presidente de ella la presente resolucion y á las demas oficinas que corresponde.

Asimismo ha determinado dicho Sr. Ex-

celentísimo, que en lugar del modelo que remití á ese gobierno en 2 de Julio del año próximo pasado, para que se acomodase á él la mencionada pirámide, se adopte para ella el diseño adjunto de que hoy remito un ejemplar á dicha junta directiva; y el cual há sido formado por un arquitecto inteligente, de modo, que teniendo más adornos que el anterior, no aumenta el gasto de la obra á más de los cincuenta y un mil ochocientos setenta y cuatro pesos dos reales que importa el presupuesto que V. E. me dirigió en su citada nota, á que tengo el honor de contestar.

NUMERO 2650.

Agosto 31 de 1843.—Decreto del gobierno.—Prohibiendo todo género de enajenaciones de las alhajas y obras preciosas que existen en los templos, y que hayan sido construidas para el servicio del culto ó ornato de las imágenes.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que convencido de las obligaciones que tiene el gobierno nacional para desempeñar la proteccion que la ley fundamental ha decretado, respecto de la religion católica, apostólica, romana, única, que profesa la nacion; que viendo como uno de sus primeros deberes el cuidar de que la pompa del culto se conserve con la magnificencia que siempre ha tenido, y que los bienes que la sostienen permanezcan intactos para un objeto tan sagrado; habiendo recibido frecuentes avisos de que en algunos conventos de religiosos y parroquias, se han vendido á extranjeros alhajas preciosas y mucha plata y oro que servia para el ornato de los templos y que extraen para lo exterior, difundiendo con artificiosa malicia la siniestra idea de que algún día intentará el gobierno ocupar esos bienes, siendo así que sus esfuerzos, sus providencias, su religiosidad y sus compromisos lo tienen fuertemente decidido á conservar

ilesos á toda costa los sagrados intereses dedicados al culto religioso; siendo forzoso atajar un mal tan grave y que se apoya en especies tan alarmantes y perversas, todo ésto reclama con urgencia la cooperacion del gobierno por medio de providencias eficaces, que espera sean secundadas por las autoridades eclesiásticas, tan interesadas en el particular, y á las cuales se aspira á dar un poderoso auxilio para que tengan todos los medios necesarios para reprimir males de tal tamaño; usando pues, de las facultades con que me halló investido por la nacion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

1. Se prohíbe, bajo pena de nulidad, todo género de enajenacion de las alhajas preciosas y de cualquiera obra de oro, plata y piedras preciosas que existen en los templos de la nacion, y que hayan sido construidas para el servicio del culto ó ornato de las imágenes ó de los templos.

2. Todo el que verifique cualquiera enajenacion en contravencion del artículo anterior, incurrirá en el delito de robo y en las penas que las leyes señalan á los que roban bienes de la clase de los expresados.

3. El comprador de dichos bienes se reputará cómplice, y tendrá la misma pena que el vendedor.

4. Se podrán perseguir estos delitos por accion popular, y cualquiera tiene derecho tambien para denunciarlos.

5. Será caso de estrecha responsabilidad á los jueces respectivos, el desatender las denuncias que se les hagan, el no dar curso á las acusaciones, y el obrar con morosidad en la prosecucion de estas causas.

6. Siempre que con cualquiera de dichas alhajas se quiera hacer otra nueva de la propia materia, deberá preceder licencia de la primera autoridad política del Partido, la que bajo su responsabilidad podrá concederla, asegurándose previamente de que no disminuya su valor en la renovacion.

7. Todas las autoridades eclesiásticas, tanto diocesanas como regulares, presta-

rán su cooperacion para cuidar del cumplimiento de este decreto, encargándoles auxilién, según sus facultades, el que estas disposiciones tengan su efecto, como que son dirigidas á objetos tan sagrados y de que deben celar dichas autoridades, según su propia institucion.

NUMERO 2651.

Setiembre 1º de 1843.—Decreto.—Declarando permanentes el batallon de Granaderos de la guardia de los supremos poderes, y los escuadrones de Húsares y Coraceros.

Art. 1. El batallon de Granaderos de la guardia de los supremos poderes, y los escuadrones de Húsares y Coraceros, son declarados permanentes desde la publicacion de este decreto, con todos los gozes y preeminencias de su nueva clase.

2. Los cuerpos permanentes de Húsares y Coraceros, se compondrán de dos escuadrones cada uno, con la Plana Mayor que hoy tienen, aumentada con un comandante de escuadron, y las respectivas compañías, con el número de oficiales, sargentos, cabos y soldados que les señala el reglamento de su establecimiento.

3. Los oficiales del batallon permanente de Granaderos de la guardia de los supremos poderes, gozarán del mismo haber señalado á los demas oficiales de granaderos de los otros cuerpos del ejército; los soldados, el de quince pesos sin descuento; los sargentos primeros, el de veinte; los segundos, el de diez y ocho, y los cabos, el de diez y seis.

4. Los oficiales de Húsares y Coraceros disfrutarán del mismo haber que hoy gozan, y la mitad de la gratificacion de campaña señalada por la tarifa á sus respectivas clases; y los soldados, sin descuento, el de veinte pesos; los sargentos primeros, el de treinta pesos; de veinticinco los segundos, y de veintidos los cabos.

5. Los oficiales y sargentos de la clase

de activos que se veteranizan por la gracia que se les hace en el presente decreto, no disfrutarán en la clase de veteranos de otra antigüedad, que la del presente decreto, con cuya fecha se les expedirán nuevos despachos.

NUMERO 2652.

Setiembre 2 de 1843.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Facultades ó atribuciones concedidas á los comandantes generales, respecto de las oficinas de Hacienda pública.

Las facultades ó atribuciones que por diversas supremas órdenes, están concedidas á los comandantes generales respecto de las oficinas de Hacienda pública, están reducidas á vigilar el buen manejo de los responsables, y cuidar la legal y proporcionada distribucion de los ingresos, dictando en su caso las providencias convenientes para evitar la mala versacion, y hacer que se reduzcan á los límites de sus deberes en cuanto á repartos de caudales; mas no por esto pueden considerarse autorizados para alterar las reglas y disposiciones dictadas en este ramo, cuya observancia antes bien se tiene recomendada.

No ha podido, por tanto, disponer el Excmo. Sr. comandante general del Departamento de Sinaloa, que los comandantes militares visen los cortes de caja de las oficinas subalternas del mismo Departamento, en lugar de las primeras autoridades políticas, á quienes las leyes y repetidas supremas disposiciones, tenian cometida esta facultad que hasta ahora se les ha conservado, concediéndose á la autoridad militar la asistencia á los cortes de caja mensuales ó extraordinarios que crean convenientes se practiquen para el mejor desempeño de sus atribuciones, conciliando así las que corresponden á ambas autoridades.

Esta aclaracion que ha tenido á bien hacer el Excmo. Sr. presidente provisional,

en vista del oficio relativo de V. SS., de 9 del próximo pasado, en que insertan el del tesorero departamental de Sinaloa, ordena S. E. la circulen V. SS. á todos los funcionarios de esta clase, para que se sujeten á ella en los casos que ocurran, siendo tanto más necesario se conserve el orden establecido de que las autoridades políticas visen los cortes de caja mensuales, cuanto que al disponer el Excmo. Sr. comandante general de Sinaloa, en 15 de Julio último, la providencia expresada, no podria tener á la vista el decreto expedido en 4 del mismo, por el cual se suprimen, según el artículo 12, las comandancias militares de las poblaciones interiores de la República.

De suprema orden lo prevengo á V. SS. en respuesta á su nota citada, para su cumplimiento y efectos expresados, bajo el concepto de que con el mismo objeto lo trasladado con esta fecha á los Excelentísimos señores comandantes generales de los Departamentos.

NUMERO 2653.

Setiembre 2 de 1843.—Orden para que no se remitan por la estafeta, las cuentas generales de las tesorerías y aduanas.

Deseando el Excmo. Sr. presidente provisional, remover cuantos obstáculos se oponen al mejor servicio nacional y público, y considerando que se perjudica de una manera muy notable el que se haya confiado á la renta de correos, obligándose á los conductores de la correspondencia á traer bajo su inspeccion y cuidado, cajones voluminosos que por lo comun contienen las cuentas de diversas oficinas, cuando éstos solo están obligados, por su instituto, á conducir las balijas de la referida correspondencia, y á hacer sus viajes con toda la celeridad posible, para llegar á las respectivas administraciones en los dias y horas que el supremo gobierno tiene designados, no siendo tampoco justo gravar á la renta